

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 25 de marzo de 2021

Rad. No. 110014003061 **2020 00579 00**

Procede a resolver el Despacho el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia de fecha 24 de noviembre de 2020, mediante la cual se negó el mandamiento de pago.

### ANTECEDENTES

Alega el recurrente, que no le asiste razón al operador judicial, toda vez que las cuotas a las que se hace alusión fueron debidamente estipuladas y acordadas entre las partes (acreedor y deudor) tal y como se plasmó en la demanda lo cual se manifiesta bajo la gravedad de juramento por parte del demandante, lo cual denota la exigibilidad de la obligación, por ende, no es óbice para denegar el mandamiento de pago deprecado.

Sostuvo, que no cabe duda que el título base de la ejecución cumple los requisitos de la norma mercantil y procesal, y por el contrario negar el mandamiento de pago implica una clara vulneración al acceso a la administración de justicia.

### CONSIDERACIONES

1.- La reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante del error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

2.- El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (nulla executio sine títulos), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida con el producto de los bienes cautelados, por lo que con la demanda se debe anexar un título que preste mérito ejecutivo acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir, apoyarse de manera inexorable no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el juez un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación insatisfecha, pues debido a las características propias de este proceso no es posible discutir la existencia del derecho reclamado, sino su cumplimiento.

De ahí que a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que cumpla con los requisitos para ser considerado como título ejecutivo, los cuales se encuentran contenidos en el artículo 422 ibidem, esto es que sean claros, expresos y actualmente exigibles.

La obligación es exigible cuando puede requerirse su cumplimiento, esto es que se encuentre en situación de pago, no sometida a plazo, condición o modo, o que existiendo éstos ya se hubieren cumplido, en otros términos que se trate de una obligación pura y simple y ya declarada.

3.- Teniendo como base la norma antes mencionada, al revisar el contenido del documento aportado con la demanda al cual el inconforme le prodiga virtualidad de título valor, tenemos que el mismo carece de exigibilidad, toda vez que no se

determinaron en el mismo, las fechas en que se haría exigible cada una de las cinco cuotas, ni la suma de cada una de ellas, ni se puede derivar de su contenido tal hecho. No puede intentar el censurante conformar un título, con el argumento de que *el acreedor y deudor previamente han acordado la forma de pago de la suma adeudada*, llevando al juzgador a realizar interpretaciones sobre el documento aportado, lo cual no le es permitido.

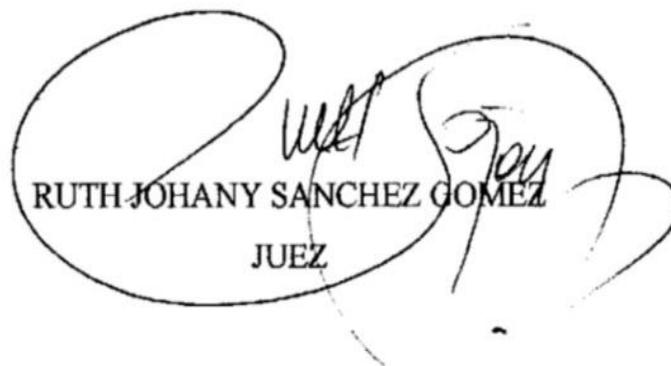
Así las cosas, ante la inexistencia de un título con estas características resulta imposible al juzgador librar orden de pago en la forma solicitada, por ello la decisión censurada se encuentra ajustada a derecho, por lo cual no queda otra alternativa que mantener la decisión adoptada y en tal forma se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anterior, el Juzgado 61 Civil Municipal convertido transitoriamente en 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**NO REVOCAR** el auto de fecha 24 de noviembre de 2020, de conformidad con los considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

RB

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  Secretaría  Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 20 fijado hoy 26/03/2021 a la hora de las 8.00 A.M.  Gloria Esperanza Herrera Rodríguez*  Secretaría